

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 20 001 31 10 002 **2014** 00 **128** 00

PROCESO: REVISION DE INTERDICCION

CURADORA: MARIA DEL CARMEN VILLA ANDRADE

INTERDICTO: LUIS GUILLERMO UTRIA VILLA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., por cuanto no hay pruebas que practicar.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada 26 de marzo de 2015 se declaró interdicto al señor LUIS GUILLERMO UTRIA VILLA; y en consecuencia, se designó curadora a la señora MARIA DEL CARMEN VILLA ANDRADE, en calidad de madre.

A fin de determinar si el señor LUIS GUILLERMO UTRIA VILLA declarado en interdicción requiere adjudicación de apoyos, por auto del 30 de mayo del año anterior, el despacho de manera oficiosa ordenó requerir a la curadora para que manifestara si este último requiere de la adjudicación judicial de apoyos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, quien informó que actualmente su condición económica es precaria y no cuenta con los recursos necesarios para sostener a su hijo Luis Guillermo.

Además, se ordenó que por conducto de la Trabajadora Social adscrita a esta dependencia judicial, se realizara una visita al domicilio del señor Utria Villa con el fin de establecer su voluntad y preferencias, si está o no en condiciones de manifestarla; quien en su informe consignó: *“... De acuerdo a lo observado, se puede inferir que LUIS GUILLERMO, no se encuentra en capacidad de manifestar su voluntad o preferencia, no es consciente, requiere apoyo que lo represente en varias actividades de la vida cotidiana para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Por lo anterior, se le brinda a la señora VILLA ANDRADE, orientación en todo lo relacionado con el trámite del proceso de adjudicación de apoyo”.*

Finalmente, se dispuso oficiar a la Personería Municipal de esta ciudad, a efectos de que realizase una valoración de apoyos al señor LUIS GUILLERMO UTRIA VILLA, del cual una vez aportado, se corrió traslado a las personas involucradas y al Ministerio Público por auto del 21 de julio de 2023, sin que se realizara pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019 establece medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para su ejercicio.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-022/21 dijo: *“El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de*

las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de “propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”.

A su vez la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4563 de 2022 recordó que «(...) la Ley 1996 de 2019 dirige su regulación a uno de los atributos de la personalidad, esto es, la capacidad, vista como "aptitud legal para adquirir derechos y ejercerlos" (C395-2021).

De manera que, la norma en mención adaptó la ley civil al nuevo modelo social de discapacidad, y, en consecuencia, eliminó la interdicción y prohibió la iniciación de nuevos procesos de este tipo; y así mismo, ordenó la suspensión inmediata de los que se encontraran en trámite, para finalmente crear el régimen de toma de decisiones con apoyos a favor de las personas con discapacidad mayores de edad, quienes cuentan con la titularidad y disfrute de sus derechos, así como con la facultad de utilizarlos y celebrar actos jurídicos que les permitan tomar riesgos y cometer errores.

Fin para el cual, se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad, así como las preferencias de la persona titular del acto jurídico con relación al tipo e intensidad del apoyo requerido para la celebración del mismo y que se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria; salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la misma Ley, que reformó el artículo 396 de la norma procesal vigente, que determina los requisitos para la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta del titular del acto jurídico, en aquellos casos en los que esta se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; el cual ha de ser promovido por una persona con interés legítimo o que acredite una relación de confianza, amistad o convivencia con el titular del acto.

Así mismo, en este tipo de procesos se contará con un informe de valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico, el cual no corresponde a un diagnóstico médico y tampoco certifica la condición de discapacidad, sino que se constituye en un medio para *“conocer a la persona con discapacidad que hace parte del proceso de adjudicación judicial de apoyos, sus necesidades, la red de apoyo familiar y comunitaria con la que cuenta y la identificación de los apoyos que podrían ser formalizados”*; el cual conforme al Decreto 487 de 2022 se llevará a cabo por una “persona facilitadora” cuyas calidades son: (i) contar con título profesional en áreas o campos relacionados con las ciencias humanas, sociales o afines; (ii) contar con conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019, lineamientos y el protocolo nacional al respecto; y (iii) experiencia profesional mínima de 2 años en trabajo con personas con discapacidad y sus organizaciones “de o para personas con discapacidad”.

Finalmente, si bien el legislador estableció el proceso de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia y el transitorio (art. 54 de la Ley 1996 de 2019), este último desapareció del mundo jurídico a partir del 27 de agosto de 2021 fecha en la que entró en vigencia el Capítulo V de la mencionada normatividad; no obstante, su trámite es semejante al previsto en el art. 38 Ibidem, por cuanto ambos se adelantan por una persona distinta al titular del acto jurídico y por el procedimiento verbal sumario, con el agregado de que en la actualidad habrá de practicarse la valoración de apoyos y el plazo de la asistencia será fijado por el juez en la sentencia, no dependiendo de la vigencia de la ley como sucedía con el trámite transitorio.

CASO CONCRETO

El señor LUIS GUILLERMO UTRIA VILLA fue declarado en interdicción mediante sentencia del 26 de marzo de 2015; no obstante, por conducto de la Trabajadora Social del despacho y conforme al informe de valoración de apoyos practicado por la Personería Municipal de esta ciudad, se pudo establecer la necesidad de adjudicación de apoyos al referido señor. Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

En el informe de valoración de apoyos aportado el 27 de junio de 2023, por la Personería Municipal de esta ciudad, en lo referente a la forma de comunicación del señor LUIS GUILLERMO UTRIA VILLA se manifestó que, no cuenta con expresión verbal clara y aceptable para dar a entender lo que él desea manifestar, estado de ánimo y las necesidades de manera óptima; se dio a conocer que su madre entiende por medio de balbuceos y señas lo que él quiere manifestar, lo cual fue percibido al momento de realizar la valoración y corroborado por medio de su historia clínica.

Como datos biográficos se consignó que el señor Utria Villa nació de un parto normal en casa y asistido por una partera, que su madre casi no fue a controles, ya que consideraba tener un embarazo aparentemente normal.

Se agregó que, Luis Guillermo es el mayor de cuatro hermanos, nació con retardo mental severo congénito, que al momento del alumbramiento se le informó a su madre que sería un vegetal, ya que se encontraba bajo de peso, no tuvo un desarrollo normal en el vientre e inmediatamente nació presentó convulsiones.

Se señaló que, un señor parcialmente dependiente en sus actividades de la vida diaria (alimentación y aseo personal), lo cual fue corroborado por su red de apoyo al momento de la visita; así como en su historia clínica y psiquiátrica aportada en los anexos.

En cuanto a su autodeterminación se precisó en relación a *cuidado personal*, que el señor LUIS GUILLERMO UTRIA VILLA es una persona parcialmente dependiente para su cuidado personal, que necesita apoyo parcial para su cuidado y alimentación, se aclaró que no cuenta con la capacidad para realizar actividades diarias solo, por ende su red de apoyo permanece pendiente de su cuidado y todo lo relacionado a controles médicos; en cuanto a *ocio o tiempo libre*, se consignó que a pesar de su discapacidad, le gusta caminar y sentarse en la terraza en compañía de su red de apoyo; *relaciones personales*, reconoce a su red de apoyo y le expresa sus emociones y necesidades.

En lo referente a las *barreras actitudinales* se refirió que, según dictamen médico presenta un trastorno cognitivo progresivo y severo, discapacidad intelectual y retrasos en el desarrollo. Debido a su estado es posible afirmar, que por su condición no es capaz de valerse por sí mismo en ninguna actividad cotidiana y en especial, lo que implica la toma de decisiones, ya que su capacidad de juicio y raciocinio se encuentran comprometidos; *barreras físicas*, presenta un trastorno del desarrollo que interfiere en el desempeño normal de sus actividades cotidianas, como bañarse, cambiarse y otros, por ende necesita apoyo para sobrevivir, pues lo alimentan y deben estar pendientes de sus controles médicos; *de comunicación*, no cuenta con expresión verbal aceptable, pero con balbuceos y señas da a entender lo que él desea manifestar, estado de ánimo y las necesidades de manera óptima; y *jurídicas*, el trastorno que padece interfiere con sus actividades motoras y cognitiva, que no permite tomar decisiones en el ámbito jurídico.

En cuanto a la identificación de los apoyos que requiere el señor LUIS GUILLERMO UTRIA VILLA se indicó:

Comunicación:

- Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros.

Patrimonio:

- Administración de bienes y propiedades.
- Administración de ingresos o capital.

Administración y manejo del dinero:

- Conocimiento de denominación en billetes y monedas.
- Operaciones básicas en compras y pagos.
- Apertura y manejo de cuenta bancaria.
- Uso de tarjeta débito.

Familia, cuidado personal y vivienda:

- Cuidados médicos y personales.

Administración de vivienda:

- Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.

Salud:

- Acompañamiento en todo lo referente a su salud física y mental.

Trabajo y generación de ingresos:

- Acompañamiento en la administración de sus ingresos.

Acceso a la justicia, participación y del voto:

- Decisiones sobre buscar consejo de abogados, demandar o denunciar.

Bajo la misma línea se señaló que, el titular del acto jurídico solo cuenta con su red de apoyo principal (María del Carmen Villa Andrade), y que su familia extendida la conforman sus hermanos.

Con respecto al apoyo principal, señora María del Carmen Villa Andrade, el Personero esbozó que, es la madre del señor LUIS GUILLERMO UTRIA VILLA, quien en la actualidad tiene 59 años de edad y desde el fallecimiento de su esposo ha estado entregada totalmente al cuidado y bienestar de Luis Guillermo, por ende es quien tiene la responsabilidad de atender y velar por el bienestar de su hijo mayor, y constituye su red de apoyo más cercana.

Además, el funcionario dio a conocer que la señora María del Carmen refirió que, actualmente cuenta con una pensión de sobreviviente de su esposo Juvencio Utria Guette (fallecido), quien era agente de la policía y recibe una mensualidad de dos millones de pesos (\$2.000.000) mensuales, con los cuales sustenta las necesidades del hogar, personales y las que tengan que ver con la salud y bienestar de su hijo.

En últimas, el informe rendido por la Personería determina que, el señor LUIS GUILLERMO UTRIA VILLA requiere que se le designe apoyo para la protección de su estilo de vida, el cuidado de su integridad física y biológica, la administración del patrimonio, y en general, para celebrar todo tipo de actos jurídicos que sugieran la protección de sus recursos. Así mismo estableció que, es importante que se disponga del acompañamiento que le asegure la satisfacción de sus necesidades y la garantía de sus derechos a la salud y a una vida digna de cuidado; y consideró que, la señora María del Carmen Villa Andrade en su calidad de madre cuenta con un perfil apto para su apoyo permanente, ya que constantemente está al pendiente de la satisfacción de sus necesidades y cuidado.

Con fundamento en todo lo expuesto, el Personero concluyó que, el señor LUIS GUILLERMO UTRIA VILLA identificado con C.C. N°72.433.297, requiere designación de apoyo judicial permanente, para la realización de actos jurídicos; y

afirmó que, la señora María del Carmen Villa Andrade identificada con C.C. N°49.737.007 podría ser designada como apoyo judicial permanente para tal fin, ya que durante la visita en varias oportunidades fue notoria su preocupación, el afecto, la dedicación y las atenciones que le prestaba al titular del acto jurídico para satisfacer sus necesidades.

En este orden de ideas, resulta claro que el señor LUIS GUILLERMO UTRIA VILLA, presenta un trastorno cognitivo progresivo y severo, discapacidad intelectual y retrasos en el desarrollo, además, no cuenta con expresión verbal aceptable, mediante balbuceos y señas da a conocer y entender lo que desea manifestar; necesita apoyo para sobrevivir, lo alimentan y deben estar pendientes de sus controles médicos; por su condición no es capaz de valerse por sí mismo en ninguna actividad de la vida cotidiana y en especial, lo que implica la toma de decisiones, ya que su capacidad de juicio y raciocinio se encuentran comprometidos; hechos que denuncian la necesidad de establecer un apoyo, en atención al trastorno del desarrollo que padece, el cual interfiere con el desarrollo normal de sus actividades motoras y cognitivas, y no le permite tomar decisiones en el ámbito jurídico.

Siendo así, con fundamento en la conclusión arrojada por el informe de valoración de apoyos, evidencia el suscrito que, el señor LUIS GUILLERMO UTRIA VILLA requiere de la presencia de persona de apoyo, encontrándose como persona idónea para desempeñar dicho rol, a la señora MARIA DEL CARMEN VILLA ANDRADE, en su calidad de madre, quien lo ha venido cuidando; a efectos de que lo asista para la protección de su estilo de vida, el cuidado de su integridad física y biológica, la administración del patrimonio, y en general para celebrar todo tipo de actos jurídicos que sugieran la protección de sus recursos; así mismo, es importante que se disponga del acompañamiento que le asegure la satisfacción de sus necesidades y la garantía de sus derechos a la salud y a una vida digna de cuidado.

Finalmente, sea del caso precisar a la persona designada como apoyo, que debe tomar posesión del cargo ante este despacho y que la duración de su designación se limita al término de cinco (5) años, a partir de la notificación de la presente providencia, a la luz de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1996 de 2019; así mismo, le asiste el deber de presentar cada año un balance de su gestión de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 de la norma en cita.

De igual manera, se establecerá como salvaguardia destinada a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la titular del acto jurídico, que la señora MARIA DEL CARMEN VILLA ANDRADE deberá ejercer dicho cargo en los términos señalados en la presente providencia, y con observancia de las condiciones propias del señor LUIS GUILLERMO UTRIA VILLA, respetando siempre su voluntad y preferencias; evitando sustituir su voluntad, sin descartar que haya ocasiones en las que sea difícil establecer comunicación para garantizar su voluntad y preferencia.

Por último, no habrá condena en costas, toda vez que no se presentó oposición, de conformidad con lo expuesto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., y dada la naturaleza del presente asunto.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DESIGNAR a la señora **MARIA DEL CARMEN VILLA ANDRADE**, identificada con cédula de ciudadanía N°49.737.007 en su calidad de madre, como persona de apoyo para el señor **LUIS GUILLERMO UTRIA VALLE** identificado con cédula de ciudadanía N°72.433.297, para la realización de los siguientes actos:

1. Comunicación:

Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros.

2.- Patrimonio:

a.- Administración de bienes y propiedades.

b.- Administración de ingresos o capital.

3.- Administración y manejo del dinero:

Conocimiento de denominación en billetes y monedas, operaciones básicas en compras y pagos, apertura y manejo de cuenta bancaria y uso de tarjeta débito.

4.- Familia, cuidado personal y vivienda:

Cuidados médicos y personales.

5.- Administración de vivienda:

Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.

6.- Salud:

Acompañamiento en todo lo referente a su salud física y mental.

7. Trabajo y generación de ingresos:

Acompañamiento en la administración de sus ingresos.

8. Acceso a la justicia, participación y del voto:

Decisiones sobre búsqueda de consejo en abogados para demandar o denunciar.

SEGUNDO: El apoyo deberá ejercerse por un período de cinco años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, sin perjuicio de que el mismo pueda ser prorrogado, modificado o terminado, dependiendo de las necesidades del señor LUIS GUILLERMO UTRIA VILLA en atención a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: ORDENAR a la persona de apoyo que al finalizar cada año deberá presentar un balance de su gestión con destino a este despacho, indicando el tipo de apoyo que prestó según el acto jurídico de que se trate.

CUARTO: ADVERTIR a la señora MARIA DEL CARMEN VILLA ANDRADE, que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 ibidem, y que su responsabilidad será individual cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la Ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya contrariado las indicaciones contenidas en la presente Sentencia, y como consecuencia se causen daños al titular del acto jurídico o frente a terceros. No será responsable por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico, siempre y cuando haya actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona, en consonancia con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: ESTABLECER como salvaguardia destinada a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre el titular del acto jurídico, que la señora MARIA DEL CARMEN VILLA ANDRADE deberá ejercer dicho cargo en los términos señalados en la presente providencia, y con observancia de las condiciones propias del señor LUIS GUILLERMO UTRIA VILLA, respetando siempre su voluntad y preferencias; evitando sustituir su voluntad, sin

descartar que haya ocasiones en las que sea difícil establecer comunicación para garantizar su voluntad y preferencia.

SEXTO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:

Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121ef5119e4c9b80b8b12f6051388c07f970f7eafd43912006fbad9fe62333e1**

Documento generado en 08/03/2024 05:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>